

## ACUERDO NÚMERO 68

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE DAMIAN ZEPEDA VIDALES, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y DIPUTADO FEDERAL DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/DAV-30/2014, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS AL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA FEDERAL, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE PODRÍA TRADUCIRSE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

**VISTOS** para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente **IEE/DAV-30/2014** formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por medio del escrito presentado por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al ciudadano Damián Zepeda Vidales, en su calidad Diputado Federal de la LXII Legislatura, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

### RESULTANDO

1.- Que con fecha diez de octubre de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito presentado por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional por el cual interpuesto formal denuncia en contra del ciudadano Damián Zepeda Vidales, en

su calidad de Diputado Federal de la LXII Legislatura, por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

2.- Mediante auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil catorce**, se tuvo a la denunciante por ofrecidas las pruebas que señaló en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora, se advirtió el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admitió la denuncia presentada en contra del ciudadano **Damián Zepeda Vidales** por la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en su calidad de Diputado Federal, más no así en contra del Partido Acción Nacional por la probable responsabilidad por culpa in vigilando, al ser el diverso denunciado servidor público federal, por las razones expuestas en el auto de admisión.

3.- Obra en el expediente citatorio y razón del mismo de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, en el cual se le hizo saber al denunciado **DAMIÁN ZEPEDA VIDALES** que esperara en el domicilio a la Oficial Notificadora de este Instituto para llevar a cabo una notificación de carácter personal.

4.- Así mismo obra en el expediente cedula de notificación y razón de cedula de notificación, de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por la Oficial Notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al denunciado **DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil catorce**, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cédula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la denunciante.

5.- Obra en el expediente cédula de notificación y razón cedula de notificación, de fecha **veintiuno de octubre de dos mil catorce**, llevada a cabo por la Oficial Notificadora de la Unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante la **LICENCIADA MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE**, en su carácter de **Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional**, en donde se le hace saber el contenido del auto de

fecha **diecinueve de octubre de dos mil catorce**, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, corriéndole traslado con el auto mérito.

6.- Mediante auto de fecha **veintiséis de octubre de dos mil catorce**, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos señalándose nueva fecha para la celebración de la misma.

7.- Así mismo, obra en el expediente cédulas de notificación y razón de las mismas, de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por la Oficial Notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante las cuales se llevó a cabo la notificación al denunciado **DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**, así como a la denunciante la Representante Propietaria del **Partido Revolucionario Institucional**, en donde se les hace saber el contenido del auto de fecha **veintiséis de octubre de dos mil catorce**, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, corriéndole traslado con las copias simples del auto notificado.

8.- A las **catorce horas** del día **veintiocho de octubre de dos mil catorce**, se dió inicio al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante la **LICENCIADA MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE**, en su carácter de **Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional**, y de la parte denunciada **DAMIÁN ZEPEDA VIDALES** quien compareció por escrito y por conducto de su Representante, quien se apersonó al procedimiento especial sancionador en la hora y fecha señalada en autos; sin embargo al no encontrarse debidamente integrada la Comisión de Denuncias, se omitió resolver sobre las pruebas ofrecidas y alegatos presentados, ordenándose en la misma darse vista a la Comisión de Denuncias, para que determinaran lo que correspondiera conforme a derecho, agregándose al expediente escrito de contestación de denuncia y anexos de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce suscrito por el ciudadano Damián Zepeda Vidales, así como escrito de alegatos suscrito por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de denunciante el cual fue recibido en la Oficialía de partes de este Instituto el veintidós de octubre de dos mil catorce y finalmente escrito suscrito por el ciudadano Damián Zepeda Vidales en el cual ratifica su escrito de contestación de denuncia presentado el día veintiocho de octubre de dos mil catorce.

9.- Mediante auto de fecha **trece de noviembre de dos mil catorce**, con el estado procesal de los autos por mayoría de los Consejeros Integrantes de la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto, determinó reponer la

audiencia de pruebas y alegatos señalándose de nueva cuenta fecha para la celebración de la misma.

10.- Obra en el expediente cédulas de notificación y razón de las mismas, de fecha trece de noviembre de dos mil catorce, ambas llevadas a cabo por la Oficial Notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante los cuales se llevó a cabo la notificación al denunciado **DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**, así como a la denunciante la Representante Propietaria del **Partido Revolucionario Institucional**, en donde se les hace saber el contenido del Auto de fecha **trece de noviembre de dos mil catorce**, así como la fecha señalada por la Comisión Permanente de Denuncias en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, corriéndole traslado con las copias simples del auto notificado.

11.- Obra escrito recibido el quince de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, suscrito por la Licenciada Marisol Cota Cajigas Consejera Electoral Integrante de la Comisión de Denuncias, en la cual hace una serie de manifestaciones referentes a la audiencia de pruebas y alegatos.

12.- Obra escrito y anexos recibido el quince de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, suscrito por el ciudadano Damián Zepeda Vidales, en el cual da contestación a la denuncia incoada en su contra.

13.- A las **doce horas con treinta minutos** del día **quince de noviembre de dos mil catorce**, se dio inicio al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante la **LICENCIADA MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE**, en su carácter de **Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional**, y de la parte denunciada **DAMIÁN ZEPEDA VIDALES** quien compareció por escrito y por conducto de su Representante al procedimiento especial sancionador en la hora y fecha señalada en autos; se determinó sobre la admisión, desechamiento y desahogo de las pruebas aportadas por las partes; así como sobre la admisión de los alegatos formulados por las partes.

14.-Mediante auto de fecha **quince de noviembre de dos mil catorce**, la Comisión Permanente de Denuncias turnó y remitió el expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindiendo el informe circunstanciado en los términos señalados en los artículos 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de

Sonora y 91 del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral local.

15.- Finalmente, mediante auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, sin advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, ni a las reglas establecidas en la Ley que amerite el desahogo de diligencias para mejor proveer por parte de la Comisión Permanente de Denuncias; poniéndose el presente procedimiento especial sancionador en estado de resolución.

En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 298 al 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se procedió a formular el Proyecto de Resolución por lo que:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103 y 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

El Consejo General es el máximo órgano de Dirección de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y es legalmente competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, así como para conocer de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 103, 114 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 punto 1 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público en el presente apartado será analizada y resueltas las manifestaciones que en ese sentido vierte el denunciado en su escrito de contestación al tenor de lo siguiente:

El ciudadano Damián Zepeda Vidales, solicita la declaratoria de improcedencia o sobreseimiento, atendiendo a que de la denuncia presentada no se desprende algún dato que permita sostener que dichas conductas incidan o puedan incidir en un proceso electoral local o que pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso una local que fuera indivisible de aquella; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la administración local electoral. Por tanto, hago ver a éste Instituto Estatal Electoral que el denunciante viene doliéndose de hechos que de ninguna manera le generan un agravio personal y mucho menos violentan principio alguno en la materia.

Se estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis al escrito de denuncia, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad versan sobre la presunta promoción personalizada del ciudadano Damián Zepeda Vidales, en su carácter de Diputado Federal por la LXII Legislatura, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el Partido Acción Nacional, que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Luego entonces, al señalarse que tales conductas pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General, considere fundadas y existentes o infundadas e inexistentes las alegaciones que realiza la denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aspecto que incluso constituye en sí el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

En adición a lo anterior, debe decirse que la Representante del Partido Revolucionario Institucional, denunciante en la presente causa aportó diversas pruebas para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, emitir pronunciamiento respecto a la legalidad o no de los hechos denunciados, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Por tanto, las afirmaciones realizadas por el denunciado no configura ninguna de las hipótesis de improcedencia señaladas en el artículo 84 del Reglamento de Denuncias contra Actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

### **TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, Y MANIFESTACIONES DEL DENUNCIADO.**

#### **1. Hechos denunciados**

En el escrito presentado el diez de octubre de dos mil catorce, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos:

1.- como es de conocimiento público el C. Damián Zepeda Vidales, en la actualidad ejerce el cargo de Diputado Federal de la LXII Legislatura la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el Partido Acción Nacional, para el período 2012-2015.

2.-Es el caso con fecha 15 de septiembre del presente año, se publicó en la página 15 de la sección General del periódico El Imparcial, un reportaje en el que se contiene una imagen en la que aparece el C. Damián Zepeda Vidales ante diversos ciudadanos, cuyo encabezado es el siguiente: Damián Zepeda continúa en contacto directo con las colonias de Hermosillo.

Para mayor ilustración, se inserta integra la página del referido medio de comunicación:

**Se inserta una imagen con el título DAMIÁN ZEPEDA CONTINÚA EN CONTACTO DIRECTO CON COLONIAS DE HERMOSILLO..**

3.- EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE PUBLICÓ EN LA página 15 de la Sección general del periódico El Imparcial, un reportaje en el que se contiene dos imágenes en la que aparece el C. Damián Zepeda Vidales ante diversos ciudadanos.

La publicación de la nota se cabecea con el siguiente título:

**"gestiona Damián Zepeda más y mejores espacios deportivos para Hermosillo".**

Al pie de cada una de las imágenes se contiene un texto, de la forma siguiente:

Se inserta imagen

El diputado Damián Zepeda con vecinos de la colonia Primero Hermosillo en la inauguración de una de las canchas de pasto sintético.

Se inserta imagen

Damián Zepeda supervisa las obras de instalación de canchas de pasto sintético- 4.- con fecha primero de octubre de 2014, se publicó una nota periodística, en el Periódico El Imparcial, en la página 21 de la Sección General, en la que se cubrió evento el cual se denominó "Trasformación Educativa", nota en la cual se aprecian diversas fotografías, en una de las cuales aparece el C. Damián Zepeda Vidales junto a diversos funcionarios de la actual Admiración Estatal, así como también el Diputado Local Javier Neblina, evento en el cual hicieron entrega de uniformes gratuitos y zapatos a cada uno de los estudiantes en el preescolar Gilberto Escobaza Gámez.

La imagen es la siguiente:

Se insertan dos imágenes

5.- De igual manera con fecha 05 de octubre del año en curso, se publicó una nota periodística en el Periódico El Imparcial, en su página 14 sección General, en la que cubrió un evento cuyo título de la nota es el siguiente:

"Anuncia Damián Zepeda rehabilitación del parque de la Piedra Bola"  
Aparece en la nota una fotografía del C. Damián Zepeda Vidales junto al Diputado Local Luis "el Güero" Nieves.

Del contenido de la nota periodística se aprecia que se cubrió un evento en el que asistieron ciudadanos de la colonia "Piedra Bola", en donde en compañía del Diputado local Luis "el Güero" Nieves, convivieron con los vecinos y hablaron de su labor legislativa.

Según se desprende la Nota Periodística, el C. Damián Zepeda Vidales, destacó la próxima rehabilitación del parque principal de la colonia, obra que dijo, forma parte de la segunda etapa de su programa de rescate de espacios públicos, mediante el cual decenas de parques y espacios deportivos de Hermosillo serán rehabilitados.

Se ilustra lo anterior con la fotografía contenida en dicha Nota periodística.

Se inserta imagen

6.- En Nota Periodística en la página 15 de la Sección General del periódico El Imparcial de fecha 06 de octubre de 2014, se informó que el C. Damián Zepeda



Vidales continúa en contacto directo con ciudadanos de la capital Sonorense, mediante su programa "Caminando Hermosillo".

El contenido de la nota y las imágenes son las siguientes:

**Se inserta imagen**

**Pie nota imagen:** El legislador Hermosillense se ha recorrido ya alrededor de 140 colonias mediante su programa "Caminando Hermosillo".

**Se inserta imagen**

**Pie nota imagen:** Zepeda comparte con los vecinos de las colonias que visita el trabajo que realiza desde la Cámara.

**Se inserta imagen**

**Pie nota imagen:** El Diputado Damián Zepeda visitando casa a casa a los vecinos de Hermosillo.

**EL CONTENIDO DE LA NOTA:**

El diputado Federal por Hermosillo, Damián Zepeda Vidales, continúa en contacto directo con ciudadanos de la capital Sonorense, mediante su programa "Caminando Hermosillo", con el cual ha tenido la oportunidad de recorrer alrededor de 140 colonias de la ciudad, tocando casa por casa para platicar con los vecinos con la finalidad de conocer de primera mano sus principales necesidades, así como informar sobre su trabajo legislativo, se informó a través del comunicado.

"Vengo cumpliendo mi compromiso de regresar a las colonias no solo para conocer sus necesidades sino para buscarles una solución a través del trabajo que desde la cámara de Diputados realizamos, buscando recursos e impulsando reformas que permitan lograr un México más competitivo, en el cual tengamos mejores oportunidades de desarrollo, empleo y calidad de vida", comenta Damián Zepeda a vecinos de las distintas colonias en los recorridos.

Mediante este programa el legislador hermosillense ha podido canalizar peticiones que han derivado en gestión de recursos para rescate de espacios públicos, áreas deportivas y pavimentación de vialidades, principalmente, así como brindar apoyo a los ciudadanos con gestiones relativas a seguridad en sus colonias, certeza jurídica de sus viviendas y diversas problemáticas que presenta cada sector, indica el texto.

"los ciudadanos merecen estar verdaderamente representados, conocer a su diputado y tener acceso sencillo a él... Por eso camino Hermosillo escucha el sentir de la gente en sus colonias, buscando después apoyarlos para contar con un entorno seguro y digno, donde su familia pueda desarrollarse sanamente y tener una buena calidad de vida", aseguro Zepeda Vidales.

En dichos recorridos que el legislador tiene por las colonias de Hermosillo, es posible ver las condiciones generales y el entorno en el que viven los ciudadanos, y, con la distribución que tienen los legisladores de aprobar el presupuesto, gestionar recursos para cubrir las necesidades de las mismas, con el objetivo de tener una mejor ciudad para sus habitantes, agrega el escrito.

"esta es la nueva actitud de la que siempre hablamos, de trabajo y cercanía constante... los que trabajamos en el sector público debemos entender que somos empleados de los ciudadanos y ponernos a sus órdenes", finalizó Damián Zepeda.

7.- También con fecha 07 de octubre de 2014, se publicó otra Nota Periodística en el periódico *El Imparcial*, esto en la página 12 de la Sección General, denominada "La confianza se paga con Responsabilidad: Damián Zepeda" con la siguiente contenido integro:

**Se inserta una nota periodística con el título La Confianza se paga con responsabilidad: Damián Zepeda"**

Del contenido de la Nota Periodística, se desprende la manifestación del C. Damián Zepeda Vidales, una clara aspiración para ocupar el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, fuera de los tiempos permitidos para ello.

8.- es el caso que con fecha 08 de octubre me percate, que el C. Damián Zepeda Vidales, realizó un evento masivo en el ejido "La Victoria" con el objetivo de llevar a los habitantes de ese ejido, el Festival de la Familia, promocionado por el propio Diputado; tal y como se desprende de la cuenta oficial de "Facebook" del hoy denunciado, como se muestra la siguiente imagen y que puede ser ubicada en las siguientes ligas de internet:

<https://www.facebook.com/damianzopedavidales>

Se inserta imagen de portal de la imagen insertada se desprende:

a) En el fondo una manta en la que se observa:

- Las palabras "DAMIAN ZEPEDA VIDALES" con letras negras y naranjas.
- La palabra "Diputado Federal" con letras negras.
- La frase "FESTIVAL DE LA FAMILIA" con letras blancas.
- La palabra "EN TU COLONIA" con letras color negras.
- La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 5 de octubre de 2014.

b) En el centro el C. Damián Zepeda Vidales, junto a un grupo de niños que pertenecen a un equipo de baseball denominado "Hormiguitas", uno de los equipos beneficiados por gestión de pasto sintético.

c) En la parte inferior una fotografías, donde el C. Damián Zepeda Vidales, se encuentra platicando con diversas personas, aparentemente en un plantel educativo.

## 2. Manifestaciones del denunciado

En su defensa, el sujeto denunciado a través de su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, esgrimió lo siguiente:

"Por otra parte, he de negar y rechazar categóricamente cualquier imputación realizada por el denunciante a mi persona, toda vez que la denuncia que se contesta no se encuentra redactada de una manera sucinta, clara, inteligible,

precisa, concisa, concreta y sobre todo, rigurosamente exacta en lo referente a la actualización de hechos y actos que se traduzcan en supuestas violaciones de fundamentos legales procedentes, ya que la misma está desprovista de razonamientos tanto fácticos como jurídicos, tendientes a demostrar las supuestas infracciones atribuidas al suscrito y, naturalmente que con tales infracciones se haya trastocado el orden público y legal, además que en la especie, el actos sólo se limitó a manifestar juicios de valor a través de abstracciones subjetivas que de ninguna manera prueban hechos concretos, y menos aún demuestran alguna posible transgresión a algún dispositivo legal, pues si bien este órgano debe actuar conforme a los principios *Da mihi factum, dabo tibi ius* (dame los hechos y te daré el derecho), y *lura novit curia* (el juez conoce el derecho), lo cierto es que del conjunto de manifestaciones contenidas en el escrito al que ahora se da contestación, se encuentra un cúmulo de afirmaciones subjetivas que de ninguna manera demuestran la necesidad de iniciar u procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior es así, ya que lo que se advierte en la especie es que el denunciante dejó de lado el nuevo paradigma de interpretación constitucional, que otorga a los ciudadanos el goce de los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de la misma manera, se tiene que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por ello, debo manifestar bajo protesta de decir verdad, que en el ejercicio de los derechos humanos que la carta magna, me he apegado irrestrictamente al texto de la Constitución, sin que de ninguna de mis actividades como ciudadano o particular, y menos aún en mi calidad de servidor público, se desprenda la participación del suscrito en la realización de las supuestas violaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se estima lo anterior, toda vez que los hechos y las manifestaciones contenidas en el escrito de queja no corresponden a actos propios del suscrito, en el entendido de que no es viable adjudicar a mi persona algún tipo de responsabilidad por la cobertura que los medios de comunicación puedan hacer respecto de temas que son de interés público y social, y que además, en el contexto del debate político deben ser siempre maximizados, de conformidad con el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave 11/2008, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

Veamos.

**"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN, SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".**

Bajo esa óptica, se deberá considerar que la autoridad administrativa omitió realizar un análisis respecto de la apariencia del buen derecho o fomis boni iuris en favor del suscrito, de conformidad con el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida como un análisis preliminar de los elementos contenidos en el escrito de queja y de su idoneidad y necesidad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, pues como lo indica Piero Calamandrei, atendiendo a los criterios de proporcionalidad para dar inicio a una investigación en la que se ponga en entredicho los derechos fundamentales de las personas, en todos los casos, se deberá efectuar prima facie un juicio de probabilidades y de verosimilitud en función de la existencia de un derecho que se estime violentado.

Así, la apariencia del buen derecho es un juicio de valor a cargo de la autoridad facultada para emitir un pronunciamiento inicial, mediante el cual se puede formular una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el peticionario, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso relativo, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente, con lo cual se trata de evitar que la impartición de justicia tenga un impacto negativo y ocioso, cumpliéndose con el principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

Finalmente, debo agregar como obiter dicta que, atendiendo al contenido del artículo 1º. De la Constitución de nuestro país, que en la parte que nos interesa lleva implícito el principio pro homine también conocido como pro persona, se tiene que dicho principio se encuentra compuesto por subprincipios, como lo son favor libertatis, in dubio pro operario, in dubio pro reo e in dubio pro actione.

Los criterios aludidos sostienen la necesidad de acudir a la norma más amplia o interpretación más extensiva con la finalidad de reconocer derechos protegidos por la norma constitucional, haciendo una valoración de preferencia interpretativa o de preferencia normativa, por lo que el principio aludido permitirá a esa autoridad aplicar la ley más favorable a la persona, con independencia de su jerarquía normativa.

Ahora bien, en relación al subprincipio conocido como favoris libertatis, se deberá reconocer que toda limitación legal a la libertad de expresión debe ser entendida en forma estricta, de tal suerte que entre dos interpretaciones posibles y razonables a una norma legal, siempre deberá preferirse aquella que favorezca un ejercicio más amplio del derecho fundamental en juego, de conformidad con el criterio de jurisprudencia citado en párrafos anteriores.

Por último, se deberá considerar que antes de iniciar cualquier tipo de procedimiento administrativo sancionador, se deben ponderar las circunstancias que sean puestas en conocimiento de esta autoridad, atendiendo al principio de presunción de inocencia, al tenor del criterio de tesis identificado con la clave

XVII/2005, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** En el presente apartado se fija la litis del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar si el ciudadano Damián Zepeda Vidales quien ocupa el cargo de Diputado Federal, ha incurrido en actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, con lo cual infringiría la Ley Electoral Local.

Previo al estudio sobre la existencia o inexistencia de la violación objeto de la denuncia conforme lo señala el numeral 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

*“La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño. El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, designados por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que señala Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 cita lo siguiente:

*“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de*

orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 4, 111, 182, 183, 208, 268, 271, 281 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

**Artículo 182.-** Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

III.- Las precampañas para precandidatos de ayuntamientos cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, podrán realizarse durante los 30 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; y

**Artículo 183.-** Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

**Artículo 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**Artículo 268.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la presente Ley:

III.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

**Artículo 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

**ARTÍCULO 281.-** Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado; y
- d) Con la cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato o, si este ya está hecho, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate.

Del Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en el numeral 7, establece:

### Artículo 7.

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por ciudadanos y partidos políticos al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

De esa suerte, la disposición constitucional referida tutela los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.



En la legislación local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y candidatos independientes en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios (potenciales electores) de la difusión de sus aspiraciones. En ese sentido, en la Ley Electoral Local y en la reglamentación del mismo, define el término de actos anticipados de precampaña y campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contiene un procedimiento especial sancionador que tiene como finalidad determinar de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, que puede instaurarse contra los presuntos infractores.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador se establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad

administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—***

*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del*

*Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."*

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes

se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexa causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

**QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

## **I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS**

### **1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE**

De las pruebas ofrecidas por la misma, se señalarán únicamente las que tienen que ver con la Litis y que fueron admitidas por la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada para tal efecto, siendo estas:

- a) Copia simple de notas periodísticas publicadas en la versión impresa del Periódico El Imparcial:

1. FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

PAGINA: 15 DE LA SECCION GENERAL

TITULO: "Damián Zepeda continúa en contacto directo con las colonias de

Hermosillo”.

2. FECHA DE PUBLICACIÓN: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

PAGINA: 15 DE LA SECCION GENERAL

TITULO: “Gestiona Damián Zepeda más y mejores espacios deportivos para Hermosillo”.

3. FECHA DE PUBLICACIÓN: 06 DE OCTUBRE DE 2014.

PAGINA: 14 DE LA SECCION GENERAL

TITULO: “Caminando Hermosillo”.

4. FECHA DE PUBLICACIÓN: 07 DE OCTUBRE DE 2014.

PAGINA: 12 DE LA SECCION GENERAL

TITULO: “La confianza se paga con Responsabilidad: Damián Zepeda”.

b) Copia simple de notas periodísticas publicadas en la versión impresa del Periódico El Imparcial:

c)

Impresión de la página <https://www.facebbok.com/damianzapedavidales> inserta en el hecho número ocho de la denuncia, en la cual describe el denunciante tiene las características siguientes:

- En el fondo una manta en la que se observa:  
Las palabras “DAMIAN ZEPEDA VIDALES” con letras negras y naranjas.  
La palabra “Diputado Federal” con letras negras.  
La frase “FESTIVAL DE LA FAMILIA “ con letras blancas.  
La palabra “EN TU COLONIA” con letras negras.  
La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 5 de octubre de 2014.
- En el centro el C. Damián Zepeda Vidales, junto a un grupo de niños que pertenecen a un equipo de baseball denominado “Hormiguitas”, uno de los equipos beneficiados por gestión de pasto sintético.
- En la parte inferior una fotografía donde el C. Damián Zepeda Vidales, se encuentra platicando con diversas personas, aparentemente en un plantel educativo.

Las pruebas antes descritas, tienen un valor indiciario respecto a los hechos a los que se refieren, por ser impresiones simples de notas periodísticas e inserción del contenido de red social, en la que genera indicio sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar en términos de lo dispuesto por los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 31 punto 1 y 42 del Reglamento de Denuncias contra Actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) Presuncional.- En su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficia a su representada.

La prueba ante descrita, no puede ser admitida, puesto que el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales, solo establecen las pruebas documentales y técnicas.

Tales medios probatorios, tienen en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley, para acreditar la existencia de la difusión por medio de la prensa en específico del periódico "El Imparcial" y en la red social de Facebook del denunciado en la que se acredita que existieron notas periodísticas y el contenido denunciado en la página de Facebook, señalada en un lapso temporal del quince de septiembre al siete de octubre del año en curso.

Bajo los criterios anteriormente enunciados, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de acuerdo a las pruebas existentes en el sumario, considera que en la especie, se acredita la existencia del material denunciado, procediéndose al análisis sobre la legalidad del mismo en los apartados siguientes de la presente resolución.

## 2. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO EN LA AUDIENCIA

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el denunciado consistentes en copias simples de constancia de mayoría expedida por el Instituto Federal Electoral con la cual acredita su calidad de diputado e identificación oficial con fotografía.

A las mismas se les otorga valor indiciario, sin embargo al establecer un hecho notorio y reconocido por las partes lo cual no es objeto de prueba en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 28 de la Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha ley.

**SÉXTO. ESTUDIO DE FONDO. PROMOCIÓN PERSONALIZADA QUE PODRÍAN TRADUCIRSE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña Electoral.** Corresponde analizar si los hechos imputados al ciudadano Damián Zepeda Vidales, transgredieron lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con motivo de la publicación en el periódico El Imparcial de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, un reportaje titulado "Damián Zepeda continúa en contacto directo con las colonias de Hermosillo", que contiene una imagen en la que aparece el hoy denunciado ante



diversos ciudadanos; que el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el periódico El Imparcial un reportaje titulado "Gestiona Damián Zepeda más y mejores espacios deportivos para Hermosillo", que contiene dos imágenes en la que aparece el hoy denunciado ante diversos ciudadanos; que el primero de octubre del presente año se publicó en el periódico El Imparcial una nota periodística que cubrió un evento denominado "Transformación Educativa", en la que se aprecian diversas fotografías, en una de las cuales aparece el hoy denunciado, evento en el cual hicieron entrega de uniformes y zapatos gratuitos a estudiantes de preescolar; que el día cinco de octubre de dos mil catorce, se publicó en el periódico El Imparcial una nota periodística titulada "Anuncia Damián Zepeda rehabilitación del parque de la Piedra Bola", en la que aparece una fotografía del hoy denunciado, nota que cubrió un evento en el que asistieron ciudadanos de la colonia Piedra Bola, en la que el Diputado federal en compañía de un Diputado local convivieron con los vecinos y hablaron de su labor legislativa, en el que el primero anunció la rehabilitación del parque principal de la colonia, lo cual forma parte de la segunda etapa de su programa de rescate de espacios públicos; que el día seis de octubre de dos mil catorce, se publicó en el periódico El Imparcial una nota periodística, en la que se informó que el C. Damián Zepeda continúa en contacto directo con ciudadanos de la capital sonoreense, mediante su programa "Caminando Hermosillo"; que el día siete de octubre de dos mil catorce, se publicó en el periódico El Imparcial una nota periodística denominada "La confianza se paga con responsabilidad: Damián Zepeda", en la que en concepto del denunciante se desprende la manifestación del hoy denunciado de una clara aspiración al cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Hermosillo; y que el ocho de octubre del presente año, el denunciante se percató, a través de la cuenta de Facebook del C. Damián Zepeda Vidales, que éste realizó un evento masivo en el ejido "La Victoria" con el objetivo de llevar a sus habitantes el Festival de la Familia promocionado por el propio Diputado; hechos todos que en concepto del denunciante constituyen promoción personalizada y de difusión por parte del C. Damián Zepeda Vidales, que se traducen en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y responsabilidad indirecta por dichos actos al Partido Acción Nacional por "culpa in vigilando", lo que contravienen las disposiciones constitucionales y legales relativas y el principio de equidad.

Al respecto, resulta preciso referir el contenido del séptimo y octavo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 134.

[...]

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de*

*aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

*Del artículo antes transcrito en su párrafo séptimo se advierte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuente para efecto de no influir en la competencia que en su caso exista entre los partidos políticos.*

*Asimismo, se observa que, bajo cualquier modalidad de comunicación social y que difundan como tales, los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y solo les está permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.*

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Así pues, tenemos que para que se actualicen los supuestos previstos en los preceptos constitucionales transcritos y se incurra en la infracción relativa es necesario:

- a) Que el sujeto denunciado tenga la calidad de servidor público, ya sea de la Federación, del Estado o Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones;
- b) Estar en presencia de propaganda gubernamental o política-electoral;
- c) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social, pagada con recursos públicos;

- d) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que implique promoción personalizada de un funcionario con fines político – electorales.

El primero de los elementos señalado con el inciso a, referido a la calidad de servidor público del denunciado se encuentra acreditado; en virtud de tratarse de un hecho notorio y reconocido por las partes como quedo establecido anteriormente, ya que a la fecha de los hechos denunciados el denunciado Damián Zepeda Vidales ocupa el cargo de Diputado Federal.

En cuanto a los demás elementos señalados en los Incisos b, c y d, es necesario entrar al análisis de la propaganda denunciada:

En ese sentido, toda vez que dichos materiales han sido objeto de valoración en el apartado denominado “**ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**”, los mismos se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Como se advierte de los hechos que se denuncian se tratan de notas periodísticas que difundió un medio de comunicación social, por lo cual al ser atribuible dicha difusión a éste último, quien cubrió los eventos a los que se refiere para informar a la población en general, en ejercicio de su derecho de libertad de información y de prensa, es evidente que no pueden constituir promoción o difusión institucional personalizada alguna ni mucho menos atribuible al denunciado en su carácter de Diputado Federal ante la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; asimismo, con relación a la publicidad en la página de Facebook denunciada, puede decirse que la misma tampoco puede constituir propaganda institucional de promoción personalizada, toda vez que tal página de internet no es un sitio oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ni es sitio de algún medio de comunicación social, a los que se refiere el artículo 134 de la Constitución Federal, sino que se trata de los sitios personales de internet, las cuales son creados por cualquier persona y sin que medie contrato alguno, en los que se difunde información para todo aquel que quiera acceder a dichos medios, esto es, el acceso a tales cuentas o redes sociales de internet requiere de una acción volitiva de cada usuario o interesado a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a las que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere.

En el caso concreto, si bien es cierto, se tiene la existencia de los hechos, lo cierto también es que los elementos configurativos de la conducta denunciada y por la cual se admitió instaurar el presente procedimiento especial sancionador, consistente en la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, consistente en la probable practica por parte de

Damián Zepeda Vidales de sucesos que contengan eventos de promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral. Se sostiene lo anterior, en virtud de que en relación con los hechos denunciados en autos, solamente obran copias simples de notas periodísticas y de una página de internet (facebook), los cuales, al no estar corroboradas con otros medios de prueba, son insuficientes para demostrar la existencia de tales hechos, y ante la falta de certeza de los mismos tampoco se puede acreditar en forma alguna los elementos configurativos de la infracción que se denuncia.

En conclusión, del análisis realizado al material denunciado, se puede observar que no es posible desprender que el mismo se haya difundido con el objeto de promocionar la imagen, cargo o nombre de Damián Zepeda Vidales en su carácter de Diputado Federal, así como tampoco el posicionarlo ante la ciudadanía, menos aún se puede concluir que se haya pretendido influir en alguna contienda de carácter electoral.

En efecto, resulta válido afirmar que la transmisión del material denunciado, se realizó en ejercicio de la cobertura informativa de las actividades efectuadas por el Licenciado Damián Zepeda Vidales en su carácter de Diputado Federal, por lo que constituyeron actos que llevó a cabo dicho medio impreso en ejercicio de su actividad cotidiana.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

En esa línea argumentativa, los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social, cultural, entre otras, o dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de un personaje relevante de la vida política nacional, estatal o municipal.

Debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento; así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión, al señalar que, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

Por lo anterior, se estima que la propaganda denunciada fue realizada al amparo del libre ejercicio de la labor periodística con el que cuenta todo medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, cabe resaltar que del análisis a las constancias que obran en autos, no es posible inferir ni siquiera de manera indiciaria la supuesta utilización de recursos públicos por parte del Diputado Federal denunciado, aunado al hecho de que no se aportaron por parte del denunciante, medios de convicción que acrediten tal circunstancia.

Bajo esa tesitura, se considera que en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la existencia de propaganda ilegal que implique promoción personalizada como servidor público, por lo que no se acredita infracción a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política Federal.

**SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA ELECTORAL.-** Corresponde analizar si Damián Zepeda Vidales, trasgredió lo señalado en el artículo 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, resulta preciso referir los conceptos que establecen la normatividad electoral local respecto a los actos anticipados de precampaña electoral, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 4.-**

*XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

**Artículo 183.-** *Se entiende por precampaña electoral, el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.*

*Se entiende por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los militantes, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar, de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

**Artículo 7 del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.-**

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña electoral, que se denuncian en contra del C. Damián Zepeda Vidales, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que

se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas electorales, pero que se emiten fuera de los períodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado, los mismos constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto, se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento, la propaganda denunciada, no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

Lo anterior, en virtud de que las aspiraciones que definen a un aspirante o precandidato como tal, y las características que revisten los actos anticipados de

precampaña electoral, no se observan en los hechos narrados por el denunciante, los cuales fueron atribuidos al ciudadano Damián Zepeda Vidales.

En efecto, de las pruebas que obran en autos, no se advierte alguna manifestación del denunciado, en el sentido de que tenga aspiraciones para buscar y alcanzar la nominación como candidato de determinado partido político, con la finalidad de contender para un cargo de elección popular; sin que constituya obstáculo a lo anterior las manifestaciones plasmadas por la denunciante de que el denunciado aspira al cargo de Alcalde de la ciudad de Hermosillo, ya que es una apreciación subjetiva de la misma, ya que del material probatorio aportado solamente se advierten diversas notas periodística, se advierte que el mismo realizo diversas actividades en su carácter de Diputado Federal, puesto que actualmente ocupa y que dichos eventos fueron difundidos por el medio impreso el Imparcial; sin que se advierta el más mínimo indicio de que busca la candidatura a la Alcaldía de Hermosillo, Sonora, al no existir declaración o mención de tal circunstancia.

Y si bien en las fotografías señaladas, (como refiere la denunciante de la impresión) del contenido de la página de la red social de Facebook de Damián Zepeda de fecha 05 de octubre de dos mil catorce, se aprecia lo siguiente:

En el fondo una manta en la que se observan:

Las palabras "DAMIAN ZEPEDA VIDALES" con letras negras y naranjas.

La palabra "Diputado Federal" con letras negras.

La frase "FESTIVAL DE LA FAMILIA" con letras blancas.

La palabra "EN TU COLONIA" con letras negras.

La fecha en que se publicó la imagen que lo es el 5 de octubre de 2014.

En el centro el C. Damián Zepeda Vidales, junto a un grupo de niños que pertenecen a un equipo de baseball denominado "Hormiguitas", uno de los equipos beneficiados por gestión de pasto sintético.

En la parte inferior una fotografía donde el C. Damián Zepeda Vidales, se encuentra platicando con diversas personas, aparentemente en un plantel educativo.

Así como en la impresión del periódico el Imparcial de título "Entrega Guillermo Padrés zapatos gratuitos a estudiantes" de fecha de publicación 01 de octubre de 2014, en la página 21 General, donde se observa:

Sin aparecer en el plano principal al denunciado junto con otros funcionarios, y de fondo un letrero con la leyenda "Entrega 2014 de uniformes y zapatos escolares gratuitos"

Aparece un niño con unos zapatos en la mano varios funcionarios con niños e imagen de uniforme y zapatos escolares.



Lo anterior, no significa que se esté promocionando electoralmente en forma anticipada, pues de las mismas, no se advierte manifestación o intención alguna del denunciado de buscar o alcanzar la nominación como candidato de un determinado partido para un cargo de elección popular, y la referencia de que ostenta el cargo de diputado federal que actualmente ocupa no puede considerarse como una intención de continuar en el cargo de diputado federal o pretende la candidatura a la cual el denunciado aspira, ya que la reelección en el cargo de diputado todavía no está permitida, ya que si bien existe una disposición que la contempla, esta entrará en vigor o se aplicará, hasta el proceso electoral de dos mil dieciocho; asimismo de las pruebas que obran en autos, tampoco se advierte que exista manifestación o intención de éste de buscar un cargo de elección popular local, estatal o federal distinto al que actualmente ocupa, que pueda tener una vinculación en relación con los actos denunciados.

De esa forma, de las pruebas existentes no se advierte la característica esencial para atribuir al denunciado el carácter de aspirante a un cargo de elección popular.

Por otra parte, la entrega de zapatos a niños, así como aparecer con el equipo de baseball "Hormiguitas", no contiene las características de los actos anticipados de precampaña electoral, es decir, que se hubiesen dirigido a la militancia o simpatizantes del partido al que pertenece el denunciado, ya que es un hecho público y notorio que pertenece al Partido Acción Nacional, o al electorado en general, lo anterior con la finalidad de conseguir su apoyo o respaldo para obtener en un proceso de selección interna partidista la nominación como candidato del partido político en el cual milita, lo anterior con el fin de contender en una elección constitucional para un cargo de elección popular.

Lo anterior es así, ya que el público o destinatario de los eventos de entrega de zapatos escolares y en el evento con el equipo de baseball "Hormiguitas", que realizó el denunciado lo constituyeron los niños y niñas de la preescolar y primaria antes mencionados, los cuales evidentemente no pueden considerarse militantes o simpatizantes del partido al que pertenece el denunciado Damián Zepeda Vidales, ni electorado en general, pues los niños que recibieron los zapatos escolares y el equipo de baseball, por ser de los niveles educativos señalados, son menores de edad.

Bajo tales consideraciones, se concluye que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por lo mismo, no se actualizan los supuestos configurativos de la infracción relativa.

En esa tesitura, en el presente procedimiento especial sancionador no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción, consistente

en actos anticipados de precampaña electoral, denunciados en contra de Damián Zepeda Vidales, al no tenerse por acreditada la promoción personalizada, no se configuran los actos anticipados de precampaña electoral señalada en el numeral 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.-** Corresponde analizar si Damián Zepeda Vidales, trasgredió lo señalado en el artículo 271 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, resulta preciso referir los conceptos que establecen la normatividad Electoral local respecto a los actos anticipados de campaña electoral, los cuales son del tenor siguiente:

**Artículo 4.-**

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

**Artículo 208.-** *La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*

*Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**Artículo 7 del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley Electoral Local.-**

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral Local.

En la especie, se estima que todos y cada uno de elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a la que se ha hecho referencia, ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Conforme a la definición señalada se tiene que la propaganda electoral la puede realizar un partido, alianza o coalición, o bien los candidatos o simpatizantes, con el propósito de promover el apoyo u obtener el voto a favor de dicho partido, alianza o coalición, o bien a favor de algún simpatizante o candidato.

Ahora bien, cuando un partido político, alianza o coalición, o bien un simpatizante o candidato, realice actos con contenido electoral fuera de los tiempos establecidos para realizar campaña electoral, incurrirá en actos anticipados de campaña electoral.

Respecto de los actos de campaña electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha concluido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es

indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra acotada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido. Ello, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

Como ya se ha dicho en los párrafos que anteceden, no se acredita que la propaganda denunciada tenga carácter electoral ni promoción personalizada del denunciado ya que como se advierte de la mismas no van dirigidas al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas; además de las acciones que ha realizado como Diputado Federal, no se advierte las aspiraciones que señala la denunciante, además de que la difusión de la misma (notas periodísticas), no son atribuibles al denunciado, ya que estas fueron realizadas por un periódico de circulación estatal, por otra parte la página de la red social Facebook, implica una acción volitiva de cada usuario o interesado a fin de satisfacer su pretensión de información, lo que no sucede con la propaganda que se difunde en los medios de comunicación social, a las que se refiere la disposición constitucional señalada, que difunden publicidad o información sin que el interesado lo busque o espere.

En esa tesitura, en el presente procedimiento, no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, denunciados en contra del ciudadano Damián Zepeda Vidales, al no tenerse por acreditada la promoción personalizada, no se configura los actos anticipados de campaña electoral señalada en el numeral 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracciones al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 271 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en consecuencia, lo que se sigue es declarar infundada la denuncia interpuesta por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Damián Zepeda Vidales y por lo tanto se declara la inexistencia de la violación

objeto de la denuncia, conforme lo establece el artículo 305 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 93 punto 1 fracción I del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley.

**NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 322 párrafo dos fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la presente determinación es impugnabile mediante el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en el artículo 326 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

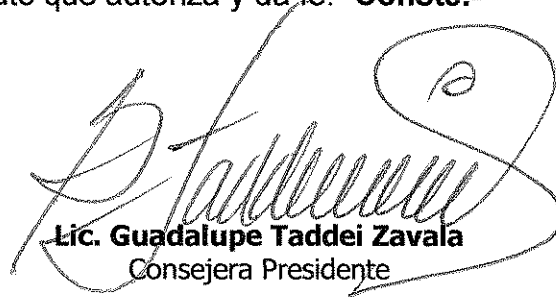
Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en base a sus facultades señaladas en los artículos 114, 303 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 11 fracción II inciso b) del Reglamento de Denuncias contra Actos Violatorios a la Ley, resuelve conforme a los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que denuncia al **C. DAMIAN ZEPEDA VIDALES**, en su calidad de ciudadano y de Diputado Federal de la LXII Legislatura, por lo que, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política Federal, por la probable realización de promoción personalizada que podrían traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por seis votos a favor, de los cuales uno será voto concurrente de la Licenciada Marisol Cota Cajigas, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto que autoriza y da fe.- **Conste.-**



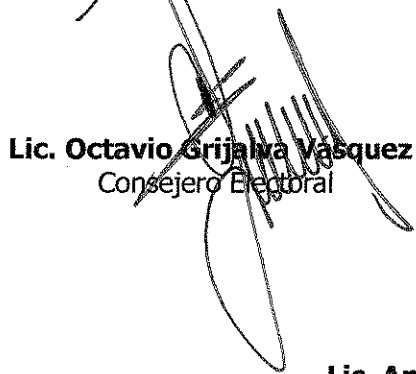
**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidente



**Lic. Marisol Cota Cajigas**  
Consejera Electoral



**Mtro. Vladimir Gómez Anduro**  
Consejero Electoral



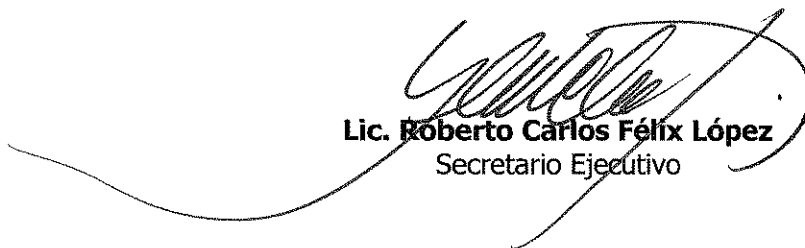
**Lic. Octavio Grijalva Vázquez**  
Consejero Electoral



**Mtro. Daniel Núñez Santos**  
Consejero Electoral



**Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto**  
Consejera Electoral



**Lic. Roberto Carlos Félix López**  
Secretario Ejecutivo